San Isidro, 28 de agosto de 2025

COES/D/DO-462-2025

Señor
Victor Fernández Guzmán
Gerente General
OSINERGMIN
Presente. -

Asunto: **INFORME TÉCNICO RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE POR EL EVENTO EV-070-2025**

De mi consideración:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, cumplimos con remitir a usted el siguiente informe técnico relacionado a transgresiones a la calidad del producto y suministro:

Informe N° COES/D/DO/SEV/IT-070-2025 del 26.08.2025, respecto al evento EV-070-2025, Interrupción del Punto de Suministro N° 1144686 de 10 kV, ocurrido el 11.07.2025 a las 22:45 h.

La asignación de las correspondientes responsabilidades, de conformidad con la función asignada al COES en el literal (i) del artículo 14º de la Ley 28832, ha sido efectuada mediante la comunicación COES/D/DO-461-2025, cuya copia le ha sido remitida.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
WILFREDO SANTIAGO
SIFUENTES ROSALES
Cargo: DIRECTOR DE
OPERACIONES
Fecha: 28/08/2025 16:55:52

Adj.: Lo indicado.
C.c.: CRP MEDIOS, MINEM - DGE, DP, SEV, SCO, SPR, DJR, SNP, SME.

COES Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional	**INFORME TÉCNICO** **COES/D/DO/SEV/IT-070-2025** (Caso Especial analizado a solicitud de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO al Amparo del numeral 9.3 del PR-40)	**SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN** **26 DE AGOSTO DE 2025**

EVENTO : INTERRUPCIÓN DEL PUNTO DE SUMINISTRO N° 1144686 DE 10 KV

FECHA : 11.07.2025.

HORA : 22:45 h[1].

1. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO

A las 22:45 h del 11.07.2025, se produjo la interrupción de suministros con un total de 0,329 MW en el punto de suministro N° 1144686 de 10 kV, correspondiente a la empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, el cual se conecta a la red de distribución de la empresa LUZ DEL SUR a través de la SED N° 1959.

A las 00:28 h del 12.07.2025, personal técnico de LUZ DEL SUR identificó que se produjo la fusión de los fusibles en las fases "S" y "T" en la celda de la SED N° 1959, que abastece a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

A las 23:00 h del 12.07.2025, luego de la verificación de la infraestructura interna por parte de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO y el envío del informe técnico respectivo, LUZ DEL SUR procedió a restablecer el suministro eléctrico.

2. CONDICIONES DEL SISTEMA PREVIO AL EVENTO

No corresponde.

3. SECUENCIA CRONOLÓGICA DE EVENTOS

Hora	S.E. / C.C.	Descripción
11.07.2025		
22:45	CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO	Se registró una interrupción de suministros con un total de 0,329 MW en el punto de suministro N° 1144686 de 10 kV, según el registro de medición cada 15 minutos remitido por CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.
12.07.2025		
00:28	LUZ DEL SUR	identificó que se produjo la fusión de los fusibles en las fases "S" y "T" en la celda de la SED N° 1959 que abastece a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, procediendo con el corte total del suministro eléctrico
17:07	FENIX POWER	Envió a LUZ DEL SUR la solicitud de reconexión de su cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.
23:00	LUZ DEL SUR	Restableció el suministro del punto de suministro N° 1144686 de 10 kV correspondiente a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO

4. SEÑALIZACIÓN DE LAS PROTECCIONES

No se reportaron.

SUB-DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

[1] De acuerdo con el reporte de medición cada 15 minutos remitido por CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

5. CONTADOR DE INTERRUPTORES Y DESCARGADORES DE SOBRETENSIÓN

No se reportaron.

6. ANÁLISIS DEL EVENTO

6.1 A las 22:45 h del 11.07.2025 se registró una interrupción de suministros con un total de 0,329 MW en el punto de suministro N° 1144686 de 10 kV, correspondiente a la empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, el cual se conecta a la red de distribución de la empresa LUZ DEL SUR a través de la SED N° 1959 (ver Figura 1 y Figura 2).

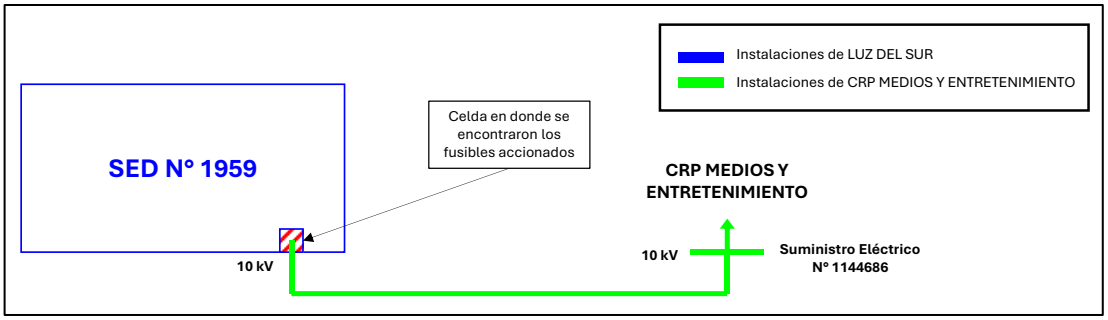

Figura 1. Diagrama unifilar de la zona de influencia del evento (Fuente: COES).

Figura 2. Subestación de distribución N° 1959 (Fuente: CRP).

De acuerdo con la evidencia presentada por CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, a las 22:45 h del 11.07.2025, se observó bajas tensiones en las tres fases, conforme al registro del equipo de medición PowerLogic ION7650 (ver Figura 3). Posteriormente, a las 00:28 h del 12.07.2025, personal técnico de LUZ DEL SUR identificó la fusión de los fusibles en las fases “S” y “T” en la

celda de la SED N° 1959 que abastece a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO (ver Figura 4) (ver Figura 5).

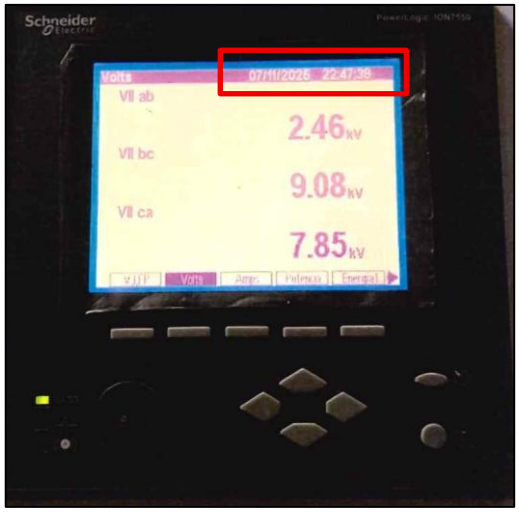

Figura 3. Registro de tensiones en las instalaciones de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO (Fuente: CRP).

Figura 4. Seccionador de potencia y fusibles en la celda que suministra a CRP MEDIOS de la SED N°1959 (Fuente: LUZ DEL SUR).

SUB-DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

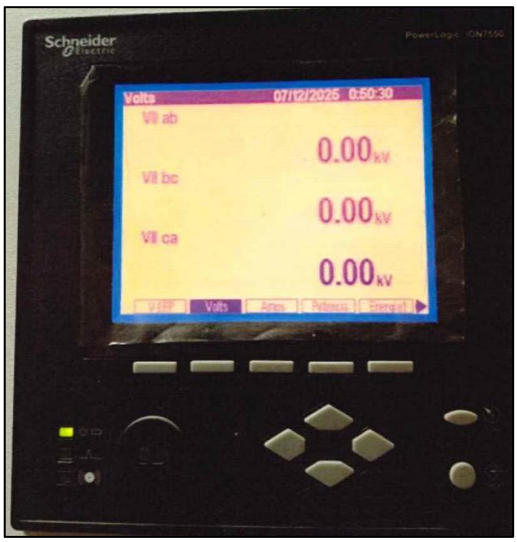

Figura 5. Registro de tensiones en las instalaciones de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO (Fuente: CRP).

6.2 Según lo informado por LUZ DEL SUR, luego de que identificaron los fusibles accionados, se informó a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO la necesidad de descartar cualquier falla en su infraestructura interna antes de proceder con una eventual reconexión del servicio (ver Figura 5).

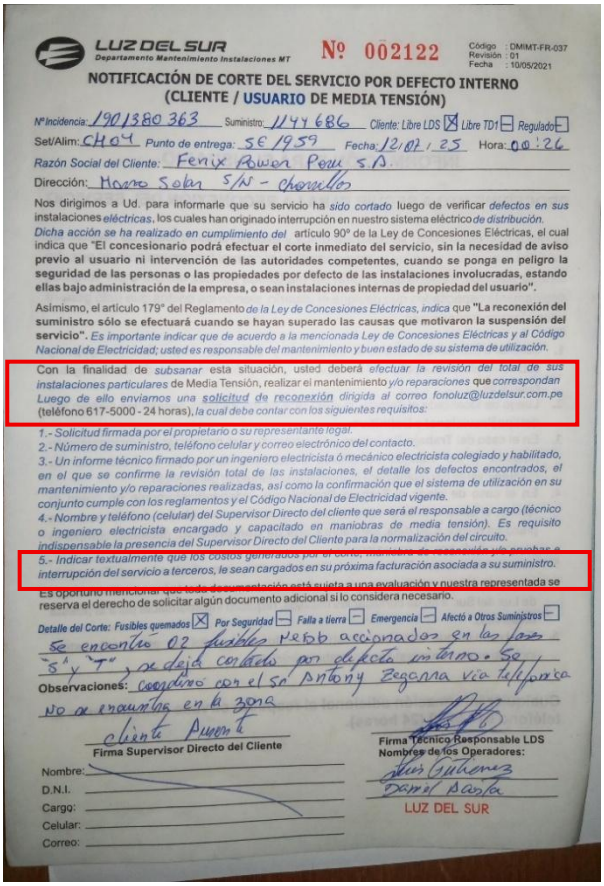

LUZ DEL SUR
Departamento Mantenimiento Instalaciones MT

Nº 002122

Código : DM/MT-FR-037
Revisión : 01
Fecha : 10/05/2021

NOTIFICACIÓN DE CORTE DEL SERVICIO POR DEFECTO INTERNO (CLIENTE / USUARIO DE MEDIA TENSIÓN)

Nº Incidencia: 190138 0363 Suministro: 1144686 Cliente: Libre LDS [X] Libre TD1 [ ] Regulado [ ]
Set/Alim: CH04 Punto de entrega: SE 1959 Fecha: 12/07/25 Hora: 00:26
Razón Social del Cliente: Fenix Power Peru S.A.
Dirección: Mario Solari S/N - Chorrillos

Nos dirigimos a Ud. para informarle que su servicio ha *sido cortado* luego de verificar *defectos en sus* instalaciones *eléctricas*, los cuales han originado interrupción en nuestro sistema eléctrico *de distribución*. *Dicha acción se ha realizado en cumplimiento del* artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual indica que "El **concesionario podrá efectuar el corte inmediato del servicio, sin la necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por defecto de las instalaciones involucradas, estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario".**

Asimismo, el artículo 179° del Reglamento *de la Ley de Concesiones Eléctricas, indica* que **"La reconexión del suministro sólo se efectuará cuando se hayan superado las causas que motivaron la suspensión del servicio".** *Es importante indicar que de acuerdo a la mencionada Ley de Concesiones Eléctricas y al Código Nacional de Electricidad; usted es responsable del mantenimiento y buen estado de su sistema de utilización.*

Con la finalidad de *subsanar* esta situación, usted deberá *efectuar la revisión del total de sus instalaciones particulares* de Media Tensión, realizar el mantenimiento *y/o reparaciones* que *correspondan* Luego de ello enviarnos una *solicitud de reconexión dirigida al correo fonoluz@luzdelsur.com.pe* (teléfono 617-5000 - 24 horas), *la cual debe contar con los siguientes requisitos:*

1.- Solicitud firmada por el propietario o su representante legal.
2.- Número de suministro, teléfono celular y correo electrónico del contacto.
3.- Un informe técnico firmado por un ingeniero electricista ó mecánico electricista colegiado y habilitado, en el que se confirme la revisión total de las instalaciones, el detalle los defectos encontrados, el mantenimiento y/o reparaciones realizadas, así como la confirmación que el sistema de utilización en su conjunto cumple con los reglamentos y el Código Nacional de Electricidad vigente.
4.- Nombre y teléfono (celular) del Supervisor Directo del cliente que será el responsable a cargo (técnico o ingeniero electricista encargado y capacitado en maniobras de media tensión). Es requisito indispensable la presencia del Supervisor Directo del Cliente para la normalización del circuito.
5.- Indicar textualmente que los costos generados por el corte, maniobra de reconexión y/o ensayos e interrupción del servicio a terceros, le sean cargados en su próxima facturación asociada a su suministro.

Es oportuno mencionar que toda documentación está sujeta a una evaluación y nuestra representada se reserva el derecho de solicitar algún documento adicional si lo considera necesario.

Detalle del Corte: Fusibles quemados [X] Por Seguridad [ ] Falla a tierra [ ] Emergencia [ ] Afectó a Otros Suministros [ ]

Observaciones: Se encontro 02 fusibles HRBB accionados en las fases "S" y "T", se deja cortado por defecto interno. Se coordino con el sr Antony Zegarra via telefonica no se encuentra en la zona

cliente Ausente

Firma Supervisor Directo del Cliente
Nombre:
D.N.I.:
Cargo:
Celular:
Correo:

Firma Técnico Responsable LDS
Nombres de los Operadores:
Luis Gutierrez
Daniel Acosta
LUZ DEL SUR

Figura 6. Notificación de LUZ DEL SUR a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO defecto interno (Fuente: LUZ DEL SUR).

Por su parte, CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, atendiendo la solicitud de LUZ DEL SUR, efectuó una inspección en sus instalaciones y realizaron mediciones de aislamiento en los cables, transformadores y acometida principal, concluyendo que no existían fallas atribuibles a sus instalaciones. Posteriormente, a las 17:07 h del 12.07.2025, FÉNIX POWER, suministrador de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, envió formalmente a LUZ DEL SUR la solicitud de reconexión, adjuntando un informe técnico sustentando que no se hallaron fallas internas (ver Figura 6).

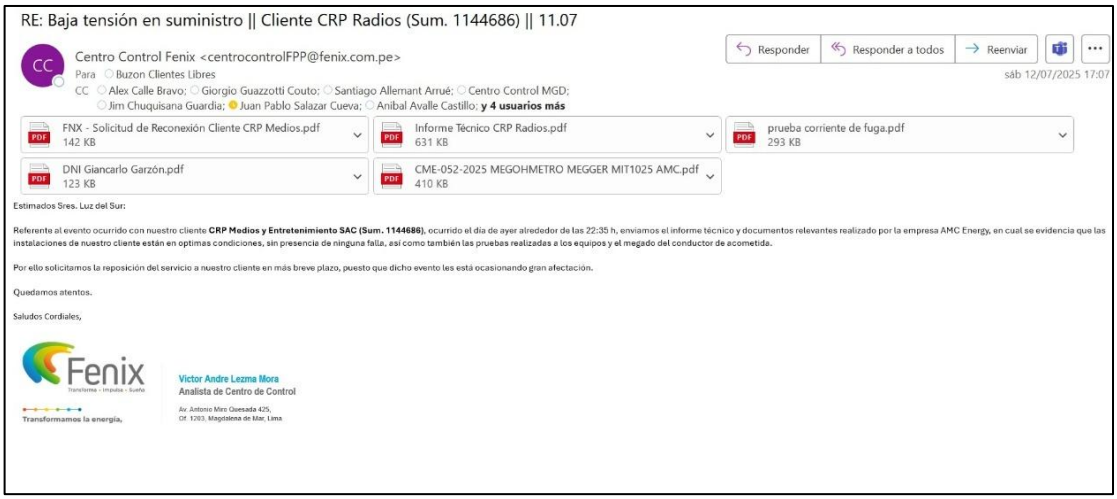
RE: Baja tensión en suministro || Cliente CRP Radios (Sum. 1144686) || 11.07

Responder | Responder a todos | Reenviar

Centro Control Fenix <centrocontrolFPP@fenix.com.pe>
Para Buzon Clientes Libres
CC Alex Calle Bravo; Giorgio Guazzotti Couto; Santiago Allemant Arrué; Centro Control MGD; Jim Chuquisana Guardia; Juan Pablo Salazar Cueva; Anibal Avalle Castillo; **y 4 usuarios más**
sáb 12/07/2025 17:07

FNX - Solicitud de Reconexión Cliente CRP Medios.pdf 142 KB
Informe Técnico CRP Radios.pdf 631 KB
prueba corriente de fuga.pdf 293 KB
DNI Giancarlo Garzón.pdf 123 KB
CME-052-2025 MEGOHMETRO MEGGER MIT1025 AMC.pdf 410 KB

Estimados Sres. Luz del Sur:

Referente al evento ocurrido con nuestro cliente **CRP Medios y Entretenimiento SAC (Sum. 1144686)**, ocurrido el día de ayer alrededor de las 22:35 h, enviamos el informe técnico y documentos relevantes realizado por la empresa AMC Energy, en cual se evidencia que las instalaciones de nuestro cliente están en optimas condiciones, sin presencia de ninguna falla, así como también las pruebas realizadas a los equipos y el megado del conductor de acometida.

Por ello solicitamos la reposición del servicio a nuestro cliente en más breve plazo, puesto que dicho evento les está ocasionando gran afectación.

Quedamos atentos.

Saludos Cordiales,

Fenix
Transforma · Impulsa · Suelta
Transformamos la energía.

Victor Andre Lezma Mora
Analista de Centro de Control
Av. Antonio Miro Quesada 425,
Of. 1203, Magdalena de Mar, Lima

Figura 7. Correo de FENIX POWER solicitando la reconexión de su cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO (Fuente: CRP).

Asimismo, la empresa LUZ DEL SUR informó que, durante la revisión de las instalaciones previo a la reposición del servicio, de acuerdo con la solicitud de reconexión de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, se identificó la presencia de un roedor en las inmediaciones del seccionador de potencia ubicado en la celda de la SED N° 1959 que abastece a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, lo cual, según lo informado por LUZ DEL SUR, podría haber originado la actuación de los fusibles.

6.3 Según lo informado por LUZ DEL SUR mediante correo electrónico del 12.08.2025, la SED N° 1959 es de su titularidad; sin embargo, el equipamiento donde se conecta CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, específicamente el seccionador de potencia y los fusibles de dicha celda, son de titularidad de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

6.4 En relación con la titularidad de los fusibles, cuya actuación originó la interrupción de carga de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, la empresa LUZ DEL SUR, mediante correo electrónico del 18.08.2025, remitió un sustento normativo correspondiente al numeral 6.17 de la Resolución Directoral N° 018-2002-M/DGE, señalando que "*Para los suministros en media o baja tensión, se considera como punto de entrega el empalme de las instalaciones de propiedad del usuario y las instalaciones del Concesionario.*", en concordancia con lo dispuesto en la Sección 2: Terminología Básica del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, que precisa que, *"… En los casos de media y alta tensión, el concesionario establecerá el punto de entrega en coordinación con el usuario, lo cual deberá constar en el respectivo contrato de suministro";* por lo cual, indicó que no eran titulares de dicha celda.

6.5 Ahora bien, es claro que el sistema de barras de 10 kV es de titularidad de Luz del Sur, siendo que lo que está en discusión es la titularidad de la celda del alimentador que suministra al

SUB-DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, quienes manifiestan mediante correo electrónico del 19.08.2025 que no disponen de registro documentario alguno respecto de que sean titulares de dicha celda.

6.6 Ahora bien, de la información remitida por LUZ DEL SUR (ver Figura 6) y el suministrador FENIX (ver Figura 8), los costos de operación (corte y reconexión) y mantenimiento (pruebas y/o reemplazo de equipos) son cargados al cliente, lo cual evidencia que la titularidad de la celda corresponde a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

Fenix
OPERADA POR COLBÚN

12 de julio del 2025

Señores
Luz del Sur

Asunto : SOLICITUD DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

Estimados señores:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes respecto al evento ocurrido el sábado 12 de julio de 2025 en las instalaciones de nuestro cliente **CRP Medios y Entretenimiento SAC.**

Al respecto, le informamos que se ha realizado las inspecciones correspondientes, las cuales, se detallan en el Informe Técnico (anexo a la presente) así como la debida verificación a todas las instalaciones eléctricas y se ha verificado el correcto funcionamiento de esta.

Por lo cual, solicitamos de manera urgente la reposición de suministro eléctrico a nuestro cliente CRP Medios y Entretenimiento SAC (N°1144686). Para las coordinaciones de reconexión favor comunicarse con el Ing. Pedro Reallo al teléfono 989 150 744 o con el Ing. Juan Pablo Salazar 982 751 071.

Asimismo, informamos que asumimos los costos de las maniobras de corte y reconexión, además autorizo que dicho costo sea cargado en mi próximo recibo.

Figura 8. Carta de FENIX a LUZ DEL SUR (Fuente: FENIX)

6.7 Respecto a la ubicación de la falla, durante el evento se constató la fusión de los fusibles en las fases “S” y “T” de la celda de la SED N° 1959, que alimenta el suministro N° 1144686 de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO. La actuación de estos dispositivos constituye evidencia técnica de que la corriente de falla se originó aguas abajo de su ubicación, es decir, en la salida de la celda de 10 kV hacia las instalaciones de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

<u>Maniobras de restablecimiento</u>

6.8 A las 17:07 h del 12.07.2025, FÉNIX POWER, suministrador de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, envió formalmente a LUZ DEL SUR la solicitud de reconexión, adjuntando un informe técnico sustentando que no se hallaron fallas internas.

6.9 A las 23:00 h del 12.07.2025, la empresa LUZ DEL SUR restableció el suministro del punto de suministro N° 1144686 de 10 kV correspondiente a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

<u>Análisis de la demora en la reposición del servicio</u>

6.10 De acuerdo con lo comunicación emitida por FENIX POWER, suministrador de CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, y según lo mostrado en la Figura 7, a las 17:07 h del 12.07.2025, FENIX POWER solicitó a LUZ DEL SUR la reconexión de su cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO; sin embargo, LUZ DEL SUR restableció el suministro recién a las 23:00 h del mismo día, lo que

SUB-DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

evidenciaría una demora en la reposición del servicio desde las 17:07 h hasta las 23:00 h del 12.07.2025.

6.11 Al respecto, de acuerdo con el numeral 4.20 del Procedimiento Técnico del COES (PR-40) "Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE", se define el Tiempo de Reposición como: *"Tiempo que toma restablecer un suministro luego de la orden del COES, el cual no debe ser mayor a 15 minutos. En caso se supere dicho tiempo de reposición definido, el agente titular de la instalación asumirá la responsabilidad por ello y remitirá al COES, para su evaluación, un informe que sustente el motivo de la demora"*.

Al respecto, se debe precisar que, en el evento ocurrido, las coordinaciones efectuadas para la reposición del suministro interrumpido del usuario CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, fueron realizadas directamente entre el Suministrador de energía, que es la empresa FENIX POWER y la Empresa de Distribución Eléctrica (EDE) LUZ DEL SUR, concesionaria de las redes de distribución donde se ubica las instalaciones del cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, lo cual es concordante con el artículo 92 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de LCE, el cual indica que "*La operación en tiempo real de las unidades generadoras, de los sistemas de transmisión, de distribución y de los clientes libres de un sistema interconectado, será efectuada directamente por sus titulares, bajo su propia responsabilidad*"..

Por lo tanto, debido a que las coordinaciones de reposición no fueron efectuadas por el COES, no es posible aplicar el numeral 4.20 del Procedimiento Técnico del COES (PR-40).

6.12 Por otro lado, la empresa LUZ DEL SUR, mediante correo electrónico del 18.08.2025, informó que el plazo para la reposición del suministro luego de ocurrido un evento de falla se considera desde que el cliente solicita la reconexión con los requisitos que correspondan, según lo especificado en el literal b) Reconexiones del numeral 7.1.3 de la NTCSE, el cual a la letra dice: *"Superada la causa que motivó el corte del servicio eléctrico, y abonados por el Cliente los consumos, cargos mínimos atrasados, intereses compensatorios, recargos por moras y los correspondientes derechos de corte y reconexión, el Suministrador está obligado a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24)horas."*

Ahora bien, este numeral de la NTCSE regula el proceso de reconexión del servicio luego de un corte realizado por el concesionario, siendo que las causales bajo las cuales un concesionario de distribución puede realizar el corte del servicio eléctrico a un cliente, se encuentran reguladas en el Artículo 90[2] de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Sin embargo, en el presente evento, no hubo un corte de energía al usuario libre CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO por parte del concesionario de distribución, sino, más bien, hubo una

[2] Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:
a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;
b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la previa autorización de la empresa o cuando se vulnere las condiciones del suministro; y,
c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfecto de las instalaciones involucradas; estando ellas bajo administración de la empresa, o sean instalaciones internas de propiedad del usuario.
d) Cuando el usuario incumpla las distancias de seguridad establecidas en las normas técnicas. En este caso, el concesionario, bajo responsabilidad, debe comunicar el corte a OSINERGMIN, entidad que debe verificar el incumplimiento alegado por el concesionario, en los plazos establecidos en el reglamento. El reglamento determina las sanciones aplicables ante un corte injustificado del servicio o la ausencia de comunicación de dicho hecho.

SUB-DIRECTOR DE EVALUACION (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

falla en las instalaciones del cliente que provocaron una falta del suministro de energía eléctrica.

Sin perjuicio de lo indicado, se observa que la reconexión del servicio eléctrico es un proceso relacionado a la Calidad del Servicio Comercial, cuya supervisión y fiscalización es competencia del OSINERGMIN en aplicación del numeral 4.1[3] de la NTCSE. Por lo cual, CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO se encuentra habilitado a acudir a las instancias administrativas que considere pertinente.

6.13 En línea con lo anterior, la Base Metodológica de la NTCSE, en el literal f) Atención por reclamos de falta de suministro del numeral 5.3.2, establece lo siguiente: *"Cuando la falta de suministro afecte sólo al usuario reclamante, la empresa distribuidora debe informar de forma satisfactoria al usuario sobre las acciones que llevará a cabo para atenderlo.*

**La información mínima debe ser tal que el reclamante tome conocimiento de las acciones específicas que realizará la empresa para atenderlo, incluyendo los tiempos estimados para realizar estas acciones, los mismos que deben ser concordantes con la accesibilidad de la zona.*

**Cuando no sea posible reponer el servicio durante las primeras 4 horas, se debe comunicar al usuario, de forma escrita, las razones técnicas que imposibilitan la restitución inmediata del servicio y la fecha y hora probable de reposición.*

Cuando la falta de suministro reclamada por el usuario afecte a una zona (más de un usuario) y la empresa no haya podido reponer el suministro eléctrico transcurrido 4 horas; se debe comunicar al o los usuarios que llamen la razón de la demora en la reposición del servicio, la fecha y hora probable de reposición."

Como podrá advertirse, la norma antes citada establece parámetros para la atención de reclamos por parte del distribuidor, estableciendo exigencias de comunicación de información al usuario.

De esta manera, la norma no establece un tiempo límite definido en el cual la empresa de distribución está obligada a reponer el suministro eléctrico en su zona de concesión de distribución, siendo que esto dependerá de la accesibilidad de la zona y de las condiciones técnicas imperantes.

6.14 Por lo tanto, de lo indicado en los párrafos precedentes, se concluye que:

- No existe normativa que regule el tiempo en el cual la empresa concesionaria de distribución deba reponer el suministro eléctrico a un usuario libre luego de una falla ocurrida en las instalaciones del propio usuario libre.
- El proceso de reconexión regulado en el literal b) del numeral 7.1.3 de la NTCSE regula lo relativo a la reconexión del suministro luego de un corte de energía realizado por el concesionario de distribución, siendo que, las causales para realizar el corte del servicio eléctrico se encuentran reguladas en el Artículo 90 de la LCE, ninguna de las cuales se presentó el presente evento.

7. CONSECUENCIAS

7.1 **En la calidad del Producto:** No hubo trasgresiones a la calidad del producto.

7.2 **En la calidad del suministro:**

SUB-DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

[3] Fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la Norma.

7.2.1 Las interrupciones de suministro que se produjeron fueron las siguientes:

SUMINISTRO	SUBESTACIÓN	POTENCIA (MW)	INICIO (HH:MM:SS) DD.MM.YYYY	FINAL (HH:MM:SS) DD.MM.YYYY	DURACIÓN (MIN)
CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO-SE N° 1144686	SED N° 1959	0,329	22:45 11.07.2025	23:00 12.07.2025	1455,00
TOTAL		**0,329**			

8. CONCLUSIONES

8.1 La interrupción del suministro de la empresa CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO ocurrido el 11.07.2025 a las 22:45 h, se produjo por falla en la salida de la celda que suministra a dicha empresa, ubicada en la SED N° 1959 de 10 kV de LUZ DEL SUR. De la información disponible, se concluye que la titularidad de dicha celda es atribuible a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

8.2 La empresa FENIX POWER, suministrador del cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, mediante correo electrónico del 12.07.2025 a las 17:07 h, envió formalmente a LUZ DEL SUR la solicitud de reconexión, adjuntando un informe técnico sustentando que no se hallaron fallas internas en su cliente.

8.3 El día 12.07.2025 a las 23:00 h, la empresa LUZ DEL SUR, luego de haber realizado la prueba de cable, restableció el suministro de 10 kV correspondiente a CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO.

8.4 Respecto a las demoras para la reconexión a partir de las 17:07 h, no existe normativa que regule el tiempo en el cual la empresa concesionaria de distribución deba reponer el suministro eléctrico a un Usuario Libre luego de una falla ocurrida en las instalaciones del propio usuario libre.

8.5 El proceso de reconexión regulado en el literal b) del numeral 7.1.3 de la NTCSE regula lo relativo a la reconexión del suministro luego de un corte de energía realizado por el concesionario de distribución, siendo que, las causales para realizar el corte del servicio eléctrico se encuentran reguladas en el Artículo 90 de la LCE, ninguna de las cuales se presentó el presente evento.

8.6 En ese sentido, respecto a la demora en la reposición del suministro, se concluye que no existe una normativa que faculte al COES asignar responsabilidad por la demora en la reposición del suministro interrumpido del cliente CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO, desde las 17:07 h del 12.07.2025 hasta las 23:00 h del 12.07.2025.

9. OBSERVACIONES:

Ninguna.

10. RECOMENDACIONES:

Ninguna.

SUB-DIRECTOR DE EVALUACION (e) VºBº Ing. JUAN FLORES I. COES

11. DOCUMENTOS CONSIDERADOS EN EL INFORME

N°	EMPRESA	INFORME FINAL	FECHA DE ENTREGA
1	CRP MEDIOS Y ENTRETENIMIENTO	Correo electrónico	16.07.2025
		Correo electrónico	07.08.2025
		Correo electrónico	12.08.2025
		Correo electrónico	19.08.2025
2	LUZ DEL SUR	Correo electrónico	07.08.2025
		Correo electrónico	12.08.2025
		Correo electrónico	18.08.2025

San Isidro, 26 de agosto de 2025

ING. JUAN FLORES IZQUIERDO
SUB DIRECTOR DE EVALUACIÓN (e)
COES

SUB-DIRECTOR DE EVALUACION (e)
V°B°
Ing. JUAN FLORES I.
COES